

párrafo tercero del artículo 18 de dicho Convenio que textualmente dice: «El incremento para 1988 será el 115 por 100 sobre el IPC previsto»; y que una vez comprobadas por ambas partes, son aprobadas por unanimidad, firmando todas en ellas, e incorporándose como anexo al acta.

Seguidamente se acuerda la inclusión en el texto del Convenio del párrafo tercero del artículo 34, que fue aprobado, y así figura en el acta número 9 de la Comisión Negociadora, y que por error no fue incluido en el texto definitivo firmado y presentado ante la autoridad laboral para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho párrafo tercero del artículo 34 dice así: «Las horas de los Delegados de Personal, así como las de los Delegados de Secciones Sindicales, serán acumulables y disfrutables entre ellos por quien la Central Sindical a la que pertenezcan decida».

Finalmente se acuerda la presentación de la presente acta, con las tablas salariales para 1988 ante la autoridad laboral para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión a las diecinueve horas del día y en el lugar mencionados.

Tablas salariales del sector de Limpieza

| Nivel | Salario base           | P. mínima | Plus de transporte |       |       |
|-------|------------------------|-----------|--------------------|-------|-------|
|       |                        |           | G.1                | G.2   | G.3   |
| 1     | 70.305                 | 11.490    | 12.645             | 8.925 | 5.050 |
| 2     | 61.530                 | 11.490    | 12.645             | 8.925 | 5.050 |
| 3     | 57.765                 | 11.490    | 12.645             | 8.925 | 5.050 |
| 4     | 53.000                 | 11.490    | 12.645             | 8.925 | 5.050 |
| 5     | 47.970                 | 11.490    | 12.645             | 8.925 | 5.050 |
| 6     | 45.205                 | 11.490    | 12.645             | 8.925 | 5.050 |
| 7     | 90 por 100 del nivel 6 |           |                    |       |       |

Tablas salariales del sector de Removido

| Nivel | Salario base           | P. mínima | Plus de transporte |       |       |
|-------|------------------------|-----------|--------------------|-------|-------|
|       |                        |           | G.1                | G.2   | G.3   |
| 1     | 69.765                 | 10.625    | 10.230             | 5.305 | 4.425 |
| 2     | 61.055                 | 10.625    | 10.230             | 5.305 | 4.425 |
| 3     | 57.320                 | 10.625    | 10.230             | 5.305 | 4.425 |
| 4     | 52.600                 | 10.625    | 10.230             | 5.305 | 4.425 |
| 5     | 47.615                 | 10.625    | 10.230             | 5.305 | 4.425 |
| 6     | 46.865                 | 10.625    | 10.230             | 5.305 | 4.425 |
| 7     | 90 por 100 del nivel 6 |           |                    |       |       |

Tablas salariales del sector de Desinfección

| Nivel | Salario base           | P. mínima | Plus de transporte |       |       |
|-------|------------------------|-----------|--------------------|-------|-------|
|       |                        |           | G.1                | G.2   | G.3   |
| 1     | 70.305                 | 11.010    | 11.675             | 4.075 | 4.075 |
| 2     | 61.530                 | 11.010    | 11.675             | 4.075 | 4.075 |
| 3     | 57.765                 | 11.010    | 11.675             | 4.075 | 4.075 |
| 4     | 53.000                 | 11.010    | 11.675             | 4.075 | 4.075 |
| 5     | 47.970                 | 11.010    | 11.675             | 4.075 | 4.075 |
| 6     | 47.210                 | 11.010    | 11.675             | 4.075 | 4.075 |
| 7     | 90 por 100 del nivel 6 |           |                    |       |       |

Subvención cartilla de economato: 675 pesetas al mes.  
Ayuda por hijos subnormales: 5.900 pesetas al mes.  
Fondo de ayuda escolar: 3.830 pesetas al año.  
Kilómetro en vehículo propio: 22 pesetas por kilómetro.  
Alimentación (dietas): 1.890 pesetas al día.

15905

RESOLUCION de 3 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Indumetal, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Indumetal, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 29 de marzo de 1988, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

## CONVENIO COLECTIVO DE «INDUMETAL, S. A.» 1988

### PREAMBULO

Este Convenio Colectivo es concertado por la representación de la Empresa y todos los miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores.

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo es de Empresa y regula las relaciones laborales de la Empresa «Industrias Reunidas Minero Metalúrgicas, Sociedad Anónima» (INDUMETAL), en la totalidad de los centros de trabajo del territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal, exceptuándose los Directores, Técnicos Superiores, Técnicos Medios, así como los casos individuales expresados por propia voluntad. Se respetará el derecho a adherirse al Convenio a toda persona que así lo manifieste.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor el día de su firma, retrotrayendo sus condiciones al 1 de enero de 1988, siendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988 y quedando automáticamente denunciado el día 15 de noviembre de 1988.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio, forman un todo indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente y en cómputo anual.

Art. 5.º *Retribuciones.*—Las retribuciones del presente Convenio serán las mismas que se vienen percibiendo hasta la fecha, incrementadas en un 4,60 por 100.

Art. 6.º *Salario base.*—El que figura en las tablas de salarios anexo I.

Art. 7.º *Carencia de incentivo.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base al personal cuya categoría laboral sea la de Peón, Especialista de Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, Siderúrgico de Segunda y Tercera, Oficial de Primera, Segunda y Tercera. Así como a todas las categorías cuyos grupos de cotización para la Seguridad Social estén incluidos entre el 8 y el 12, ambos inclusivos.

Art. 8.º *Plus tóxico.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base al personal cuya categoría laboral sea la de Peón, Especialista de Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, Siderúrgico de Segunda y Tercera, Oficial de Primera, Segunda y Tercera.

Art. 9.º *Plus nocturno.*—Se abonará el 25 por 100 de la tabla de salarios base diario, en compensación de este plus.

Se considerarán horas nocturnas las comprendidas entre las veintidós y las seis horas.

Art. 10.º *Plus de turnos.*—Al personal que trabaje a turnos rotativos de mañana, tarde y noche, percibirá un plus de 141 pesetas brutas, por día de trabajo a turnos y en jornada continuada.

Art. 11.º *Antigüedad.*—El personal percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios en la cuantía del 5 por 100 de las tablas de salario base, correspondiente a su categoría laboral.

Todo trabajador que cumpla quinquenios comenzará a cobrarlos a partir del mes siguiente de haberlo cumplido.

Art. 12.º *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores afectados por este Convenio, tendrán derecho a dos pagas extraordinarias anuales, que se pagarán el día 15 de julio y 15 de diciembre.

Para el personal que su categoría laboral sea la de Peón, Especialista, Siderúrgico y Oficial serán de treinta, cuarenta días cada extraordinaria, abonándose por los conceptos de salario base, antigüedad, plus de Jefe de Equipo, carencia de incentivo, plus tóxico y plus social.

El resto de categoría treinta días, abonándose por los conceptos de salario base, antigüedad, plus Jefe de Equipo, plus social y complemento personal, que figura en la tabla anexo II.

No será motivo de descuento de cantidad alguna de las pagas extraordinarias, los días en ILT por enfermedad o accidente laboral de trabajo.

Art. 13.º *Vacaciones.*—El período de vacaciones se disfrutará dentro de los meses de verano, desde el día 21 de junio de 1987 al 21 de septiembre de 1988.

Cuando las vacaciones se disfruten por turnos, éstos deberán ser necesariamente rotativos.

Serán de treinta días naturales, comenzando a partir del primer día laborable de cada semana. El personal que el año 1988 cumpla algún quinquenio disfrutará de un día más natural.

El trabajador que disfrutando vacaciones o antes de comenzarlas, cause baja por ILT, mantendrá sus vacaciones en suspenso, completando sus vacaciones anuales, después que sea dado de alta, salvo que por necesidades de trabajo, sea preciso su incorporación, en cuyo caso las disfrutará posteriormente.

El trabajador conocerá la fechas que le correspondan, dos meses antes al menos del comienzo del disfrute.

**Art. 14. Horas extraordinarias.**-Se realizarán únicamente horas extraordinarias estructurales y de fuerza mayor.

Se entenderán por horas extraordinarias estructurales, las necesarias para atender períodos punta de producción, realizar trabajos de carácter ineludible y urgente, cubrir ausencias imprevistas, efectuar modificaciones en las instalaciones, maquinarias, útiles y realizar operaciones de mantenimiento.

El Comité de Empresa será informado, siempre que sea posible, de las horas extraordinarias, antes que éstas se produzcan.

El trabajador que haya realizado horas extraordinarias puede optar por cobrarlas como hasta la fecha, o bien descansarias en la proporción de una setenta cinco horas de descanso, por cada hora trabajada.

Las horas extraordinarias trabajadas y no cobradas podrán guardarse para vacaciones u otras fechas, de común acuerdo entre trabajador y Empresa.

El incremento de la hora extraordinaria será el 75 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria.

Las horas extraordinarias que se trabajen a partir de las catorce horas de los sábados, las de los domingos, puentes y las 14 fiestas del calendario laboral tendrán un incremento del 225 por 100 de la hora ordinaria.

**Art. 15. Bocado.**-El descanso (bocado) para el régimen de trabajo a turnos y en jornada continuada tendrá una duración de veinte minutos, que serán considerados de trabajo efectivo.

**Art. 16. Abono de nóminas.**-Todos los días 23 de cada mes, se ordenará una transferencia de 75.000 pesetas, como anticipo a cuenta de la nómina del mes actual.

Las nóminas mensuales se abonarán el día 10 del mes posterior, en jornada de mañana y en talón nominativo.

**Art. 17. Premio por años de servicio.**-A los veinticinco años de servicio en la Empresa, se entregará un lingote de oro de 10 grs, se concederá un día de permiso retribuido y dos mensualidades de retribución.

A los treinta y cinco años de servicio en la Empresa se concederá un día de permiso retribuido y dos mensualidades de retribución. Un lingote de oro de 10 grs, en caso de no haberlo recibido anteriormente.

A los cuarenta años de servicio en la Empresa, se concederá un día de permiso retribuido y dos mensualidades de retribución. Un lingote de oro de 10 grs, en caso de no haberlo recibido anteriormente.

**Art. 18. Fondo económico.**-El fondo de préstamos para la adquisición de las viviendas se establece en 1.060.775 pesetas.

En caso de que el Comité de Empresa no reciba solicitud de crédito para adquisición de vivienda, pasados los seis meses primeros del año, podrá destinar cantidades para:

Arreglo de vivienda.  
Gastos de enfermedad.

**Art. 19. Permisos retribuidos.**-El trabajador avisando con la posible antelación y posterior justificación, podrá faltar al trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo máximo que a continuación se expone:

Caso de fallecimiento del cónyuge: Cinco días naturales.

Caso de fallecimiento de padres, hijos, hermanos, consanguíneos o políticos, nietos y abuelos: Tres días naturales; si por tal motivo necesita hacer un desplazamiento superior a 100 kilómetros, desde el límite municipal del centro de trabajo el plazo anterior se ampliará en dos días naturales.

Caso de enfermedad grave u hospitalización de los padres, hijos o hermanos, consanguíneos o políticos y cónyuge: Dos días naturales. En caso de intervención quirúrgica un día más.

Caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos, consanguíneos o políticos: Un día natural.

Caso de nacimiento de hijos: Dos días laborables.

Caso de matrimonio del trabajador: Dieciséis días laborables.

Carné de identidad: Se concederá el tiempo necesario en caso de coincidir la jornada laboral con el horario de apertura y cierre de los centros expedidores de documentos públicos, durante el período de coincidencia.

Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica a especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el trabajo, se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos, hasta el límite de dieciséis horas al año.

Las licencias retribuidas, se abonarán con arreglo al salario base, más complementos salariales.

Horas sindicales:

Los representantes de los trabajadores tendrán derecho, para el ejercicio de su cargo de quince más cinco horas igual a veinte horas mensuales.

En caso de que coincidan las vacaciones con licencia de matrimonio, se sumarán ambos períodos, debiendo avisar a la Empresa su intención

de contraer matrimonio antes de fijar los períodos de vacaciones anuales.

Para incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común la Empresa abonará los cuatro medios días de la primera baja del año.

**Art. 20. Promociones.**-Cuando un operario desempeñe un puesto de superior categoría, se abonará desde el primer día la diferencia de salario. Si lo desempeñase durante seis meses consecutivos en un año, constará en nómina dicha categoría.

Cuando se produzcan vacantes en una determinada categoría profesional de cualificados y no cualificados, tendrán prioridad para cubrirlos los operarios de la Empresa, siempre que demuestren aptitud para el puesto.

Estos puntos se tratarán entre Dirección y Comité de Empresa.

Los puestos que impliquen autoridad o mando sobre otras personas, serán de libre designación por la Empresa.

**Art. 21. Vestuarios.**-Se les entregará a los guardas uniforme de verano e invierno.

**Art. 22. Movilidad de la plantilla.**-Ambas partes conscientes de la situación de cambio y adaptación que atraviesa la Empresa, y a fin de conseguir una mejora general de la eficacia del sistema productivo, acuerdan mantener y asumir la movilidad en la plantilla dentro del centro de trabajo, de acuerdo con las necesidades de producción de cada división y en cada momento, respetando en todo caso, los derechos y categorías de los operarios afectados en la realización temporal de los trabajos que se encomienden, procurando la rotación de los trabajadores disponibles para atender las necesidades de la movilidad de puestos de trabajo, de acuerdo con las necesidades de producción de cada división y siempre y a juicio de los responsables de la misma.

En relación con el traslado al equipo exterior, la Empresa se compromete a no mantener con la actual plantilla más de un equipo exterior propio, compuesto por cinco personas, salvo que de la plantilla existan voluntarios en número superior. Los puestos vacantes en el equipo exterior se cubrirán primeramente con personal voluntario.

La Empresa se reserva la determinación de la capacidad entre el personal voluntario.

El Comité de Empresa será informado previamente de las decisiones acordadas en cada caso, encargándose de tramitar las posibles reclamaciones.

Al personal del equipo exterior desplazado fuera de Vizcaya y provincias limítrofes, durante dos meses consecutivos, tendrán derecho a disfrutar de un fin de semana en su domicilio habitual. Para lo cual se les concederá un día laborable de permiso retribuido, para el desplazamiento de ida y vuelta, a elegir entre un día o dos medias jornadas durante el último día laborable de la semana o el primero de la semana siguiente.

Se tendrá derecho a percibir durante este fin de semana y el día de desplazamiento, la dieta completa, plus de viaje establecido en el artículo 29 de este Convenio Colectivo y el coste del billete de ida y vuelta.

**Art. 23. Bajas de accidente y enfermedad.**-En caso de ILT (Incapacidad Laboral Transitoria) por accidente o enfermedad, la Empresa completará las percepciones brutas hasta el 100 por 100, desde el primer día según la media de los tres meses últimos, si la baja es por accidente laboral.

Si la baja es por enfermedad a partir del día veintiséis en situación de baja completará el 100 por 100 de las percepciones brutas de salario base, antigüedad, carencia de incentivo, plus tóxico y plus social.

**Art. 24. Jubilaciones.**-Se estudiará la situación de cada trabajador en edad de jubilación, negociando individualmente con los interesados.

**Art. 25. Póliza de accidentes.**-Se establece una póliza colectiva de accidentes por un importe de 2.750.000 pesetas de indemnización en caso de muerte o invalidez permanente absoluta. A partir de la fecha de la firma del Convenio. Se entregará una copia de la póliza al Comité de Empresa.

**Art. 26. Jornada de trabajo.**-La jornada de trabajo anual será de mil setecientos noventa y nueve horas efectivas de trabajo.

En diciembre de 1988 se elaborará el calendario provisional para 1989.

En caso de que bajen las horas del Convenio Provincial de Vizcaya para la Industria Siderometalúrgica, nos igualamos a ellos.

**Art. 27. Plus social.**-Para el presente año la cantidad a percibir por este concepto será de 140.000 pesetas brutas anuales.

Este plus será efectivo para los centros de trabajo de Asúa y Las Arenas.

Se modificará en años sucesivos, de acuerdo con la subida experimentada el año precedente por el IPC, apartado de alimentación, según la Comunidad Autónoma Vasca, abonándose automáticamente en nómina, una vez conocido oficialmente el porcentaje.

**Art. 28. Equipo exterior.**-Los trabajadores del equipo exterior que por necesidades de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a las que radica la Empresa o centro de trabajo y que les impida efectuar comidas o pernoctar en su domicilio tendrán derecho a percibir independientemente del salario las siguientes dietas y plus de viaje.

## Dietas:

|                      | Dieta entera<br>importe neto | Media dieta<br>importe neto |
|----------------------|------------------------------|-----------------------------|
|                      | Pesetas                      | Pesetas                     |
| Encargado .....      | 4.600                        | 2.300                       |
| Jefe equipo .....    | 3.976                        | 1.988                       |
| Resto personal ..... | 3.566                        | 1.783                       |

Plus de viajes.

Plus de salida: 2.253 pesetas/día brutas.

Art. 29. *Calendario laboral.*-El calendario laboral será el que se establezca para la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento de Sondica (en caso del personal de fábrica) y del Ayuntamiento de Guecho (personal de Las Arenas).

Los trabajadores de las Delegaciones se registrarán por los calendarios de sus Comunidades Autónomas y Ayuntamientos respectivos.

Art. 30. *Portería, situación de alerta o retén.*-La situación de A en el cuadrante, es de estar localizable para cubrir ausencias y vacaciones en la portería. Se realizará de lunes a domingo. Siendo obligatorio desde el primer día.

La semana de A se descansará preceptivamente, siempre que no haya que cubrir ausencias o vacaciones, compensándose con los dichos descansos las fiestas del calendario laboral.

Al final del año se computarán todas las horas trabajadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre. En caso de que se sobrepase la jornada laboral pactada en el artículo 26, el exceso entre las horas trabajadas y la jornada anual a trabajar pactada se abonarán como horas extraordinarias.

Retribuciones.

Plus de alerta o retén: Será de 5.000 pesetas brutas por semana de alerta o retén.

Todos los días festivos, sábados y puentes, el que trabaje en turnos de mañana, tarde o noche, percibirá además de lo establecido en este Convenio un plus de descanso compensatorio, consistente en el 80 por 100 de la tabla de salario base diario, correspondiente a su categoría laboral.

Art. 31. *Comisión Mixta.*-Para la interpretación y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Paritaria formada por dos miembros del Comité en representación de los trabajadores y dos miembros de la Empresa designados, estos últimos por la Dirección. El domicilio de la Comisión Paritaria y negociadora es carretera de Bilbao, sin número, Asúa Sondica (Vizcaya).

## DISPOSICION TRANSITORIA

En lo no previsto en este Convenio será de aplicación con carácter supletorio lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

Firman el presente Convenio Colectivo todos los componentes de la mesa negociadora en Asúa Sondica a 29 de marzo de 1988.

## ANEXO I

| Categorías                              | Salario base<br>Pesetas/día |
|---|-----------------------------|
| Oficial de primera inst. ....           | 2.703,40                    |
| Oficial de primera .....                | 2.457,70                    |
| Oficial de segunda .....                | 2.344,70                    |
| Oficial de tercera .....                | 2.235,90                    |
| Siderúrgico de segunda .....            | 2.330,55                    |
| Siderúrgico de tercera .....            | 2.259,45                    |
| Especialista de segunda .....           | 2.212,85                    |
| Especialista de tercera .....           | 2.202,70                    |
| Especialista de cuarta .....            | 2.182,20                    |
| Especialista de quinta .....            | 2.173,65                    |
| Peón .....                              | 2.039,10                    |
| <i>Personal administrativo</i>          |                             |
| Jefe administrativo de primera .....    | 133.728,00                  |
| Jefe administrativo de segunda .....    | 97.985,00                   |
| Oficial administrativo de primera ..... | 89.732,00                   |
| Oficial administrativo de segunda ..... | 85.210,00                   |
| Telefonista recepcionista .....         | 85.210,00                   |
| Auxiliar administrativo .....           | 81.948,00                   |
| Programador .....                       | 85.054,00                   |
| Jefe organización de segunda .....      | 117.965,00                  |

| Categorías                           | Salario base<br>Pesetas/día |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| Técnico organizador de primera ..... | 90.907,00                   |
| Jefe sección de fábrica .....        | 137.903,00                  |
| Maestros Industriales .....          | 117.813,00                  |
| Maestros de segunda .....            | 108.934,00                  |
| Contraaestre .....                   | 114.899,00                  |
| Encargados .....                     | 102.457,00                  |
| Capataces .....                      | 96.022,00                   |
| Jefe de sección de laboratorio ..... | 111.026,00                  |
| Analista de primera .....            | 98.873,00                   |
| Analista de segunda .....            | 88.730,00                   |
| Auxiliar de laboratorio .....        | 73.835,00                   |
| Delineante de primera .....          | 106.768,00                  |
| Chófer de turismo .....              | 93.396,00                   |
| Guarda Jurado .....                  | 78.026,00                   |
| Almacenero .....                     | 94.568,00                   |
| Basculero .....                      | 76.589,00                   |

## ANEXO II

| Escalón | Retribución<br>Pesetas/mes | Escalón | Retribución<br>Pesetas/mes |
|---------|----------------------------|---------|----------------------------|
| 1       | 11.973                     | 16      | 32.349                     |
| 2       | 17.509                     | 17      | 32.393                     |
| 3       | 17.949                     | 18      | 32.946                     |
| 4       | 18.712                     | 19      | 36.266                     |
| 5       | 20.391                     | 20      | 36.305                     |
| 6       | 20.538                     | 21      | 38.412                     |
| 7       | 20.765                     | 22      | 39.437                     |
| 8       | 20.806                     | 23      | 43.775                     |
| 9       | 22.206                     | 24      | 44.338                     |
| 10      | 23.707                     | 25      | 48.439                     |
| 11      | 25.770                     | 26      | 54.455                     |
| 12      | 25.935                     | 27      | 57.582                     |
| 13      | 27.431                     | 28      | 57.875                     |
| 14      | 27.903                     | 29      | 66.800                     |
| 15      | 31.083                     | 30      | 90.170                     |

**15906** RESOLUCION de 31 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 2.653, el dispositivo anticáida, marca «Medop», modelo Fall-Stop, de clase A, tipo 3 (con enrollador), fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), de Bilbao (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho dispositivo anticáida, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el dispositivo anticáida, marca «Medop», modelo Fall-Stop, para clase A, tipo 3 (con enrollador), fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), con domicilio en Bilbao (Vizcaya), calle Ercilla, 28, apartado de Correos 1.660, como dispositivo anticáida de clase A, tipo 3 (con enrollador), y medio de protección personal contra los riesgos de caída libre.

Segundo.-Cada dispositivo anticáida de dichos marca, modelo, clase y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción:

«M.T.-Homol. 2.653.-31-5-1988.-Dispositivo anticáida de clase A, tipo 3 (con enrollador).-Año de fabricación...»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-28, de «Dispositivos personales utilizados en operaciones de elevación y descenso. Dispositivos anticáidas», aprobada por Resolución de 25 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Madrid, 31 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.